



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130052685 DEL 22-05-2019

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42376 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo CNSC No. 558 del 06 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: "Convocatoria No. 431 de 2016 -- Distrito Capital".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182130090525 del 13 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo 314-18, identificado con el código OPEC No. 42376 perteneciente a la Secretaría Distrital de Salud.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Salud, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673432 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión del elegible ELKIN DARÍO PÉREZ PUYANA, identificado con la C.C. No. 80.134.653 quien ocupó el lugar No. 4 en la mencionada lista de elegibles, manifestando que "no acredita los requisitos de estudio establecidos en el Manual de Funciones ya que dentro de los documentos que reposan en la plataforma SIMO no se encontró Título de formación tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica".

A través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 42376 por parte del elegible, el cual le fue comunicado el 30 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, y publicado en el sitio Web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual finalizaba el 14 de diciembre de 2018.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42376 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

El señor **ELKIN DARÍO PÉREZ PUYANA** ejerció su derecho mediante escrito identificado con radicado No. 20186001030022 del 5 de diciembre de 2018, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) Con base en lo anterior, solicito desestimar la solicitud de exclusión del elegible presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Salud y se me nombre en el cargo mencionado, como quiera que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos en la Convocatoria No. 431 de 2016 para el empleo OPEC No. 42376, de acuerdo con las equivalencias establecidas el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, razón por la cual fui admitido al presente concurso y presenté la prueba de conocimientos que superé, siendo incluido en la Lista de Elegibles publicada mediante Resolución 20182130090525 del 13 de agosto de 2018. (...)"*

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"[...]*

*c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

*[...]*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"*

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, disponen:

*"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

*"[...]"*

*ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, a través de los Acuerdos 555 y 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42376 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

### 3. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 42376.

El empleo denominado Técnico Operativo 314-18 perteneciente a la Secretaría Distrital de Salud con Código OPEC No. 42376, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"(...)

*Propósito: Desarrollar actividades técnicas e informáticas que permitan el cumplimiento de los procesos y procedimientos de la dependencia, de acuerdo a los requerimientos de la entidad y con la oportunidad requerida.*

*Requisitos de Estudio: Título de formación tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica en: Ingeniería de sistemas, Ingeniería de sistemas e informática, ingeniería de sistemas informáticos, ingeniería de telecomunicaciones e informática, ingeniería de sistemas y computación, programación de sistemas informáticos, telemática, sistemas, sistemas informáticos, desarrollo de software, informática y sistemas, informática, sistemas de información en salud, sistemas de información, sistemas de información, administración e informática, computación, gestión de bases de datos, gestión de sistemas, análisis y programación de computadores, sistematización de datos, desarrollo de software y gestión de bases de datos, redes y comunicación de datos, programación y desarrollo de software, sistemas de información comerciales para internet, gestión de la producción multimedia, multimedia y soluciones web, análisis y diseño de sistemas y computación, redes de computadores, desarrollo de sistemas de información, gestión de sistemas operativos y redes de computadoras, programación de aplicaciones web, telecomunicaciones, análisis de sistemas y programación de computadores, análisis de sistemas y programación de computadores, análisis y programación de sistemas de información, informática aplicada, redes y comunicaciones, gestión de tic, sistemas e informática, gestión de sistemas de información y redes de cómputo, sistematización de datos (por ciclos propedéuticos), administración en informática, administración de sistemas, administración de redes de datos, gestión de sistemas de información, diseño y desarrollo de software, sistemas y computación, sistemas de computación, soporte técnico de hardware y software, gestión y configuración de redes, análisis y desarrollo de sistemas de información, diseño de software, informática y telecomunicaciones, desarrollo de software y redes telemáticas, gestión informática, desarrollo de sistemas informáticos, análisis y diseño de sistemas, administración informática, sistemas de información y de software, redes de computadores y seguridad informática, gestión de seguridad en redes de computadores, sistemas informáticos empresariales, gestión de redes informáticas, mantenimiento de computadores, administración de redes y nuevas tecnologías, teleinformática, redes y servicios telemáticos, gestión de redes y sistemas teleinformáticas, desarrollo del software, desarrollo de software - modalidad virtual, programación y sistemas, diseño y administración de sistemas, administración de sistemas de información, redes y seguridad informática, redes computacionales y comunicaciones, sistemas de información (ciclos propedéuticos), redes de computadoras, planeación y gestión de redes, seguridad informática, desarrollo de sistemas informáticos, computación y desarrollo de software, servicios informáticos, sistemas con énfasis en telecomunicaciones, informática empresarial, redes y comunicaciones de datos, administración de redes de computadores, sistemas y telecomunicaciones, análisis y desarrollo de sistemas, hardware y software, gestión de servicios informáticos, sistemas informáticos, informática y sistemas de información, sistemas empresariales de información, desarrollo y gestión de sistemas informáticos, arquitectura de software, administración de redes y seguridad informática, diseño y gestión de sistemas, creación de soluciones de software y redes de datos, desarrollo de software y redes, desarrollo informático, análisis y desarrollo de sistemas de información, producción de multimedia, desarrollo de sistemas de información y de software, gestión de infraestructuras de tecnologías de información y comunicaciones, desarrollo de sistemas de información y redes del núcleo básico del conocimiento en ingeniería de sistemas, telemática y afines. Título de formación tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en disciplina académica en: administración ofimática, sistemas de información en salud; sistemas de información; sistemas e informática empresarial, del núcleo básico del conocimiento en administración. Certificado de inscripción ante el COPNIA en los casos exigidos por la normatividad vigente.*

*Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.*

*Equivalencia de estudio: Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42376 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

*Equivalencia de experiencia: Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.*

**Funciones:**

1. *Participar en la elaboración de la gestión de datos y generación de información a través de herramientas de desarrollo de software, en concordancia a parámetros técnicos y normativos.*
2. *Aplicar tecnologías que sirvan de apoyo al desarrollo de las actividades propias de la dependencia tendientes al cumplimiento de las metas propuestas.*
3. *Capacitar a usuarios internos y externos de la dependencia, en el manejo y funcionamiento de aplicativos teniendo en cuenta parámetros técnicos y normativos vigentes.*
4. *Contribuir en el diseño, organización y desarrollo de los sistemas de información de la dependencia, según las especificidades técnicas requeridas oportuna y eficientemente.*
5. *Elaborar, actualizar y mantener las bases de datos, informes estadísticos, gráficas, arques y demás herramientas de aplicación sistematizada en el área, de acuerdo a la normatividad vigente y directrices de los órganos rectores.*
6. *Realizar la estandarización y depuración de la información y validación de bases de datos de la dependencia con criterios de calidad y pertinencia.*
7. *Realizar el soporte y mantenimiento técnico a los aplicativos y herramientas tecnológicas e informáticas implementados en la Dependencia, según los parámetros técnicos y normativos establecidos.*
8. *Elaborar informes a través de la verificación y revisión de la información de la dependencia con el fin de mejorar el desarrollo del sistema con criterios de calidad.*
9. *Desarrollar actividades de logística cuando la Dependencia lo requiera, de forma oportuna y eficiente.*
10. *Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. (...)"*

#### 4. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE FORMACIÓN ACADÉMICA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo de Técnico Operativo 314-18, el concursante ELKIN DARÍO PÉREZ PUYANA no aportó Título alguno de formación tecnológica o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en alguna de las disciplinas académicas contempladas en la OPEC del empleo ofertado, comoquiera que cargó Acta Individual de Graduación emitida por el Colegio San Viator por medio de la cual acredita su calidad de Bachiller Académico, título que no es válido para el ejercicio del cargo.

Al respecto, es menester indicar que los artículos 18 y 19 del Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, establecen:

"(...)

**ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES.** *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**Educación:** *Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.*

**Educación Formal:** *Comprende los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado. (...)*

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42376 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

Además, es pertinente señalar que el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005<sup>3</sup>, consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

*"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (...)"*

De otra parte, es preciso traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, en el cual se señaló:

*"(...)"*

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - DECRETO LEY 785 DE 2005:**

*El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.*

*Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.(...)"*

*Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

*El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.*

*Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en..."*

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en..."*

*Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en..."*

*Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.*

*Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.*

*Parágrafo 1º. Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en..."*

<sup>3</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42376 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)4"

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido. (...) (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo identificado con el Radicado No. 11001032500020130062900, cuya Consejera Ponente es la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, y el cual fue proferido el día 01 de junio de 2017, manifestó:

"(...) En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo. (...) Énfasis fuera del texto original.

Finalmente, la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", frente a la naturaleza y orientación de los Programas Técnicos y Profesionales, señala lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel".

"Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional (...)".

De la lectura tanto de las normas como de la doctrina y la jurisprudencia, se colige que éstas hacen referencia a la posibilidad de implementar equivalencias de experiencia por título, sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido. Por tanto, en el caso *sub examine* no es posible aplicar equivalencia para suplir el requisito mínimo de educación.

Bajo esta perspectiva, se concluye que el señor ELKIN DARÍO PÉREZ PUYANA, no cumple con el requisito de formación académica requerido para el empleo con denominación Técnico Operativo 314-18, identificado con el número OPEC 42376.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor PÉREZ PUYANA de la lista de elegibles conformada para el empleo en mención, perteneciente a la Secretaría Distrital de Salud, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130090525 del 13 de agosto 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
4	80.134.653	ELKIN DARÍO	PÉREZ PUYANA

<sup>4</sup> Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de educación superior".

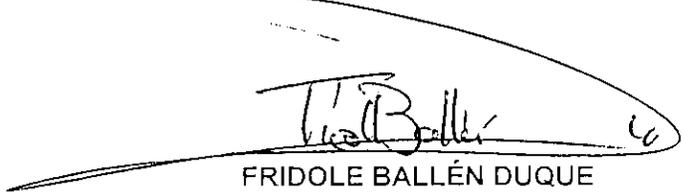
"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016994 del 21 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 42376 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ELKIN DARÍO PÉREZ PUYANA, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO [elkindarioperez@outlook.com](mailto:elkindarioperez@outlook.com), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente Acto Administrativo a la doctora ALEYCI MOSCOSO PABÓN, Presidenta de la Comisión de Personal, así como a la doctora LILIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 32 No. 12 - 81, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [LRBorhoquez@saludcapital.gov.co](mailto:LRBorhoquez@saludcapital.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 22 de mayo de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz  
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina  
Revisó y Aprobó: Claudia Ortiz / Clara Pardo  
102